

che, y a este último efecto deberán disponer del adecuado sistema de alumbrado, bien por reflexión o por transparencia.

Diez.—Los escolares deben ser acompañados por una persona adulta como mínimo y tres como máximo, encargadas de su custodia.

Once.—Los puntos y tiempos de parada de los vehículos se fijarán previa consulta con la autoridad que tenga a su cargo la regulación del tráfico, que podrá variarlos de acuerdo con las condiciones impuestas por la circulación vial.

Doce.—Los vehículos destinados a las modalidades a) y b) del transporte escolar deberán estar dotados del dispositivo de señalización de avería previsto en el número IV del artículo ciento cuarenta y siete del Código de la Circulación, el cual deberá estar en funcionamiento en los puntos de parada, tanto de día como de noche, mientras los escolares suben o bajan de ellos.

Artículo cuarto.—En los vehículos destinados a la modalidad b, que realicen tan sólo el transporte dentro de los cascos urbanos, sin hallarse sujetos a la reglamentación ordenadora de los transportes terrestres, se tendrán en cuenta las siguientes peculiaridades:

Uno.—Las dimensiones de asientos y distancias entre ellos serán las siguientes:

Anchura mínima: Treinta centímetros.

Profundidad mínima: Treinta centímetros.

Distancia mínima entre asientos de igual orientación: Cincuenta y cinco centímetros.

Distancia entre fondos de asientos enfrentados: Cien centímetros.

Las demás dimensiones relativas a alturas, ancho de pasillos, etcétera, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo doscientos veinticuatro del Código de la Circulación.

Dos.—En el interior del vehículo, en su parte delantera superior, en forma que sea perfectamente visible desde cualquier lugar de aquél, llevará una placa de fondo blanco y seis centímetros de altura por veinte centímetros de largo como mínimo con número y letras negras de cuatro centímetros de alto, también como mínimo, en la que se indique el número de plazas autorizadas excluida la del conductor.

Tres.—A efectos de determinar el número de asientos de dichos vehículos, en relación con su peso máximo autorizado, cada escolar se computará a razón de cuarenta kilogramos de peso.

Artículo quinto.—En la circulación de los vehículos dedicados al transporte escolar, en su modalidad c), se deberán observar los requisitos primero, segundo y tercero establecidos en el artículo tercero.

Artículo sexto.—Las infracciones a lo dispuesto en el presente Decreto se sancionarán:

Uno.—Al artículo tercero, números uno, dos y diez, y al artículo cuarto, como infracción al artículo ciento noventa y cinco del Código de la Circulación.

Dos.—Al artículo tercero, números tres, cuatro y siete, como infracción al artículo ciento seis del Código de la Circulación.

Tres.—Al artículo tercero, número seis, como infracción al artículo cincuenta y dos del Código de la Circulación.

Cuatro.—Al artículo tercero, número ocho, como infracción al artículo cincuenta y siete del Código de la Circulación.

Cinco.—Al artículo tercero, número nueve, como infracción al artículo ciento noventa y cuatro del Código de la Circulación.

Seis.—Las sanciones que se establecen en los puntos uno al cinco del presente artículo serán compatibles con las que puedan corresponder, en su caso, por infracción de lo dispuesto en el Reglamento de Transportes.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas y de Industria se dictarán las normas que se estimen necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

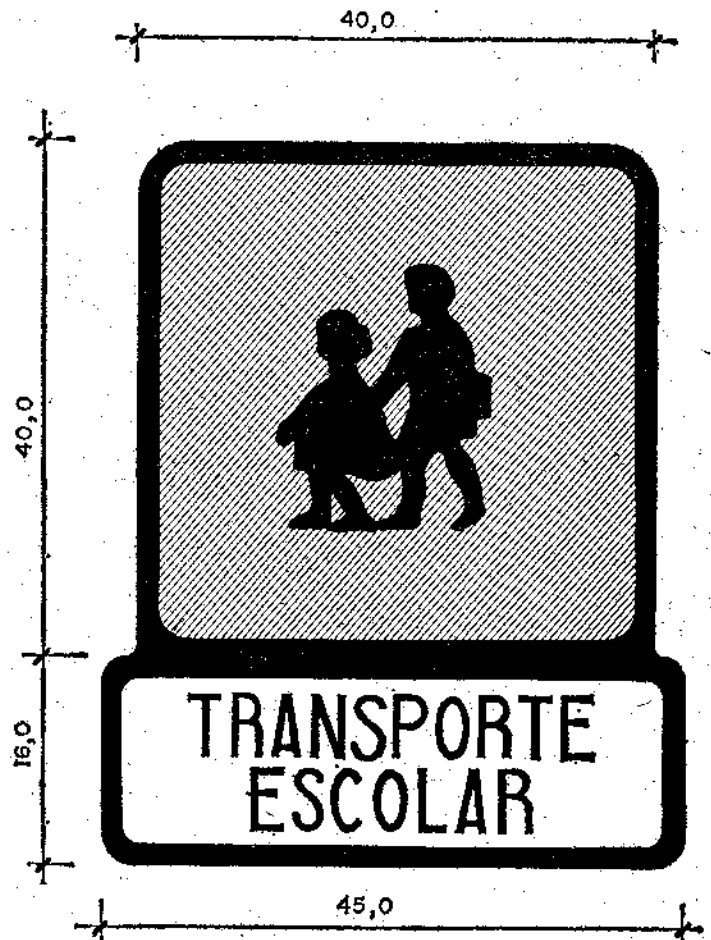
DISPOSICION FINAL

Este Decreto entrará en vigor el día uno de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO



■ FONDO FIGURA — amarillo auto.

● FONDO LETRAS — blanco.

● LETRAS, BORDILLO y FIGURA — negro.

● LETRAS DE PLACA DE MATRICULA PARA VEHICULOS DE 1ª CATEGORIA.

ORDEN de 26 de mayo de 1973 sobre estructuración del Instituto Español de Estudios Estratégicos.

Excelentísimo señor:

A propuesta del Alto Estado Mayor, previos los informes favorables de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire, esta Presidencia del Gobierno, en uso de las facultades que le confiere el artículo 10 del Decreto 1237/1970, de 10 de abril, ha tenido a bien disponer:

1. El Instituto Español de Estudios Estratégicos estará articulado de la siguiente forma:

— Secretaría Permanente, integrada por:

Secciones Generales.
Secciones Específicas.

— Seminarios de Política de Defensa, de Ciencias Sociales y Polemología y de Economía Nacional e Investigación Científica.
— Oficina General y Archivo.

2. Las Secciones Generales tendrán a su cargo las siguientes misiones:

— Redacción del diccionario de términos militares y de acción conjunta.

- Cursos regionales para el fomento de una conciencia nacional de defensa.
- Ciclos de estudio monográficos sobre problemas prácticos de defensa nacional.
- Preparación de las conferencias que sobre temas relacionados con la defensa nacional pronuncien destacadas personalidades civiles y militares en el marco del C. E. S. E. D. E. N.
- Relaciones doctrinales con centros y organismos superiores, nacionales y extranjeros, que aborden aspectos de la defensa nacional, para asegurar la unidad de doctrina de los primeros y recoger y explotar la información que pueden aportar los segundos.
- Balance anual de la situación en el Mediterráneo.
- Preparación y edición de publicaciones relacionadas con la defensa nacional.
- Colaboración con A. L. E. M. I. y E. M. A. C. O. N.

Las Secciones Específicas se harán cargo del apoyo técnico y administrativo a los seminarios correspondientes.

Los seminarios, integrados por los miembros colaboradores, de representación, e invitados que compongan los diversos grupos de trabajo, estudiarán los temas propuestos a cada uno de ellos y redactarán las conclusiones provisionales, acerca de los mismos, que serán expuestas y debatidas en sesión plenaria con objeto de llegar a conclusiones definitivas.

Estas conclusiones, en forma de Memoria, serán elevadas a la Dirección del C. E. S. E. D. E. N.

3. Para el cumplimiento de las anteriores misiones, el I. E. E. E. contará, en las circunstancias dispuestas en el Decreto 1237/1970, de 30 de abril, en su artículo noveno, dos, con el personal siguiente:

- General Secretario permanente o Contralmirante (diplomado de Estado Mayor, preferentemente de E. M. A. C. O. N.).
- Secciones Generales:
 - Un Coronel E. T., Profesor (diplomado de E. M., preferentemente de E. M. A. C. O. N.).
 - Un Capitán de Navío, Profesor (diplomado de E. M., preferentemente de E. M. A. C. O. N.).
 - Un Coronel de Aviación, Profesor (diplomado de E. M., preferentemente de E. M. A. C. O. N.).
 - Un Teniente Coronel o Comandante, o un Capitán de Fragata o Capitán de Corbeta, Secretario (diplomado de E. M., preferentemente de E. M. A. C. O. N.).
- Secciones Específicas:
 - Un Jefe u Oficial del E. T. (diplomado de E. M., preferentemente).
 - Un Jefe u Oficial de F. N. (diplomado de E. M., preferentemente).
 - Un Jefe u Oficial del E. A. (diplomado de E. M., preferentemente).
 - Tres clases de Tropa (E. T., F. N. y E. A.), Mecnógrafos.
- Oficina General y Archivo:
 - Un Oficial de O. M. (E. T., F. N. o E. A.).
 - Un Suboficial (E. T., F. N. o E. A.).
 - Dos clases de Tropa (E. T., F. N. o E. A.), Mecnógrafos.

Dos clases de Tropa (E. T., F. N. o E. A.), Ordenanzas, Una Mecnógrafa.

Lo que comunico a V. E.
Dios guarde a V. E.
Madrid, 26 de mayo de 1973.

CARRERO

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.

ORDEN de 26 de mayo de 1973 por la que se aprueba el cuadro de retribuciones para el personal civil no funcionario de la Administración Militar.

Excelentísimos señores:

El Decreto 527/1973, de 29 de marzo, ha fijado el salario mínimo interprofesional y las bases y tipos de cotización para la Seguridad Social, por lo que, al igual que en años anteriores, se hace necesaria su adaptación al personal civil no funcionario de la Administración Militar sometido a la Reglamentación de Trabajo, aprobada por Decreto de 20 de octubre de 1967.

Por otra parte, hay que tener en cuenta la legislación general vigente respecto al personal laboral de los establecimientos militares, contenida en la Ley de 16 de octubre de 1942, y el Decreto de 9 de mayo de 1943, que establecen el principio de que este personal deberá gozar de condiciones laborales equivalentes a las de los distintos oficios y profesiones similares de la esfera civil y a las de contenido económico que se dicten en cada momento para los restantes sectores de trabajo de la nación.

Con objeto de conseguir en lo posible los objetivos propuestos, se hace preciso publicar un nuevo cuadro de retribuciones que figure como anexo a la citada Reglamentación de Trabajo, publicada por Decreto 2525/1967, de 20 de octubre, toda vez que las actuales retribuciones de este personal se encuentran por debajo de los niveles alcanzados en sectores laborales análogos.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios del Ejército, de Marina y del Aire,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba el adjunto cuadro de retribuciones, que producirá efectos desde el 1 de abril del año actual y que figurará como anexo 5 de la Reglamentación de Trabajo del Personal Civil no Funcionario de la Administración Militar, aprobada por Decreto 2525/1967, de 20 de octubre.

Segundo.—Las retribuciones contenidas en la columna de sueldo o jornal servirán de base para el cálculo de los trienios ya perfeccionados.

Tercero.—Queda derogado el cuadro de retribuciones y cotización por Seguridad Social, que fué aprobado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 18 de mayo de 1972.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 26 de mayo de 1973.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

CUADRO DE RETRIBUCIONES Y COTIZACION POR SEGURIDAD SOCIAL

(Que empezará a regir a partir del 1 de abril de 1973)

Categorías laborales	Sueldo o jornal	Plus complementario	Total	Periodo retribuido	Tarifa cotización
I. GRUPO TÉCNICO					
A) Titulados					
Ingeniero superior	10.380	6.220	16.600	Mes	1
Licenciado	10.380	5.220	15.600	Mes	1
Profesor de Enseñanza Superior (hora diaria de clase) ...	2.000	1.100	3.100	Mes	1
Profesor de Enseñanza Media (hora diaria de clase) ...	1.200	550	1.750	Mes	(*) 1-2-3
Ingeniero Técnico	8.610	4.690	13.300	Mes	2
Ayudante Técnico Sanitario	8.610	2.590	11.200	Mes	2
Profesor de Enseñanza Primaria	6.500	3.300	9.800	Mes	2

(*) Según título personal del Profesor: Ingeniero superior o Licenciado, 1; Ingeniero Técnico o equivalente, 2; otros títulos, 3.